



El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, etc.

C. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 8 JUL 2002	
SEC. D. 1° 3963	HORA 16 ³⁰

Proyecto de Ley

Capítulo 1

De la asistencia emergente

Artículo 1°- Declarase como "zona de desastre" a los departamentos Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Comandante Fernández, Maipú, Independencia, Quitilipi y Tapenaga, todos de la provincia del Chaco, actualmente alcanzados por la emergencia agropecuaria, atento la gravedad de la situación que atraviesan por los daños producidos por las inundaciones, extendiendo sus efectos a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y de servicios.

Artículo 2°- Suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción y publicación en el Boletín Oficial de la presente ley las acciones que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro de la provincia del Chaco.

Artículo 3°- Otorgase a la provincia del Chaco una compensación económica no reintegrable, en función del número de evacuados y hectáreas afectadas, la que provendrá del Presupuesto General de la Nación Recursos sin Afectación.

Capítulo II

De la asistencia bancaria e impositiva

Artículo 4°- Determinase la refinanciación de los pasivos vencidos de aquellos productores que hubiesen resultado afectados por la emergencia, incluyendo el recálculo de deudas



*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, etc.*

para prorrogarlos por un año, sin generación de nuevos intereses.

Artículo 5°- Establécese el mantenimiento de las cuentas corrientes de clientes afectados por las inundaciones, devolviéndose, de ser necesario, los valores "por fuerza mayor" y comunicando la situación al Banco Central.

Artículo 6°- Dispónese la suspensión de embargos, intimaciones y ejecuciones por el término de ciento ochenta (180) días, para el sector agropecuario, así como también para el comercio, la industria y los servicios.

Artículo 7°- Considérase una disminución del 50% en la tributación como trabajadores autónomos de los socios e integrantes del Consejo de Administración de las Entidades Cooperativas por el término que dure la emergencia.

Capítulo III

De la reactivación por efecto de la emergencia

Artículo 7°- Instruméntense créditos personales de subsistencia por parte del Banco de la Nación Argentina, con tasa bonificada correspondiente a emergencia y sin garantías adicionales, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción y la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

Artículo 8°- Instruméntense la reasignación, por parte del Banco Nación, de líneas de crédito especiales para las personas afectadas por la emergencia, con destino para el reinicio de las actividades agropecuarias y para la reactivación de actividades industriales, comerciales, forestales y de servicios.

Artículo 9°- Confórmase a los efectos de esta ley el comité de emergencia integrado por un representante del Jefe de Gabinete



El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, etc.

de Ministros de la Nación y un representante del Gobierno de la Provincia del Chaco para que, en un plazo de 15 días hábiles, reasigne partidas presupuestarias que constituyan un fondo de emergencia especial que se destinará a: a) asignar un Ingreso de Emergencia Familiar a los productores afectados que será equivalente al ingreso mensual del Plan Nacional Jefes de Familia por el término de seis meses; b) constituir un stock de medicamentos.

Será función del comité reestructurar todos los programas nacionales que se aplican en la provincia del Chaco para que respondan a esta emergencia.


GRACIELA COANA
DIPUTADA NACIONAL


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


ELISA M. CARRIDO
DIPUTADA DE LA NACION